



## INFORME N.º 000079-2023-SUNAT/7T0000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 14 de junio de 2023

### **MATERIA:**

Se consulta si el agente de carga internacional<sup>(1)</sup> está obligado a emitir factura por el servicio de transporte de carga internacional y demás servicios conexos al mismo, pese a que están exonerados e inafectos del Impuesto General a las Ventas (IGV), respectivamente, o basta con que el concepto de servicio de transporte de carga internacional y demás servicios conexos a este, se consignen en el documento de transporte de carga internacional (carta de porte aéreo y conocimiento de embarque), el cual permitiría acreditar el costo o gasto frente a la SUNAT

### **BASE LEGAL:**

- Decreto Ley N.º 25632, que establece la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, publicado el 23.7.1992 y normas modificatorias.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 1 del Decreto Ley N.º 25632 establece que están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad

<sup>1</sup> De acuerdo con lo previsto por el inciso d) del artículo 19 del Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias, el agente de carga internacional es un operador de comercio exterior que realiza y recibe embarques, consolida y desconsolida mercancías y emite los documentos propios de su actividad, que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.



o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza, aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos.

Por su parte, el artículo 1 del RCP dispone que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

Asimismo, el artículo 2 del RCP prevé que sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en dicho reglamento, entre otros, las facturas y los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4 del RCP.

En cuanto a las facturas, el inciso 1 del referido artículo 4 señala que se emitirán, entre otros casos, cuando la operación se realice con sujetos del IGV que tengan derecho al crédito fiscal, cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario o en las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del IGV.

Por su parte, en lo que concierne a los documentos autorizados denominados cartas de porte aéreo y conocimientos de embarque, emitidos por el servicio de transporte de carga aérea y marítima, respectivamente; el literal f) del numeral 6.1 del inciso 6 del mencionado artículo 4 del RCP, dispone que permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto.

Como se puede apreciar, existe la obligación de emitir comprobantes de pago aun cuando la transferencia de bienes o prestación de servicios no se encuentre afecta a tributos, siendo que en el RCP se señalan los supuestos para la emisión de uno u otro tipo de comprobante de pago, como es el caso de la factura y de los documentos autorizados denominados carta de porte aéreo y conocimiento de embarque.

Así, tratándose de las cartas de porte aéreo y conocimientos de embarque, su emisión se realiza con ocasión de la prestación del servicio de transporte de carga internacional aérea y marítima, respectivamente, y permite sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que en ellos se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto. Por su parte, las facturas deben emitirse, entre otros casos, cuando la operación se realice con sujetos del IGV que tengan derecho al crédito fiscal, el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario o en las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del citado impuesto.

2. De otro lado, el artículo 33 del TULO de la Ley del IGV dispone que la exportación de servicios no está afecta a dicho impuesto y que estos se considerarán exportados cuando cumplan concurrentemente con los requisitos establecidos en su quinto párrafo.

Asimismo, el numeral 6 del mencionado artículo 33 señala que también se considera exportación, entre otras operaciones, los servicios de transporte de

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 14/06/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0077 2947 9534 0183



mercancías que los navieros nacionales o empresas navieras nacionales realicen desde el país hacia el exterior, y los servicios de transporte de carga aérea que se realicen desde el país hacia el exterior.

Igualmente, su numeral 10 prevé que se considera exportación los servicios complementarios al transporte de carga detallados en este, que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país, necesarios para que se efectúe dicho transporte, siempre que se efectúen en zona primaria de aduanas y que se presten a los transportistas de carga internacional o a sujetos no domiciliados en el país que tengan titularidad de la carga de acuerdo con la documentación aduanera de tránsito internacional.

En ese sentido, dado que, como se ha señalado en el numeral 1 del presente informe, el RCP dispone que corresponde emitir facturas en el caso de las operaciones de exportación consideradas como tales por las normas del IGV, deberá emitirse dicho comprobante de pago por las operaciones que, conforme a lo regulado por el artículo 33 del TUO de la Ley del IGV, califiquen como exportación de servicios.

Por otro lado, como se ha señalado precedentemente, de acuerdo al RCP, las cartas de porte aéreo y conocimientos de embarque son documentos autorizados que acreditan la prestación del servicio de transporte de carga internacional aérea y marítima<sup>(2)</sup>, respectivamente, y que permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique en estos al adquirente o usuario y se discrimine el IGV.

En ese sentido, en el supuesto planteado en la consulta, cuando el agente de carga internacional emita carta de porte aéreo o conocimiento de embarque por el servicio de transporte de carga internacional aérea o marítima que preste, respectivamente, tales documentos le permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que en estos se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el IGV.

Asimismo, por las operaciones que realice y que califiquen como exportación de servicios para efecto de la normatividad que regula el IGV, deberán emitir facturas, aun cuando tales operaciones se encuentren inafectas de dicho impuesto, como es el caso de los servicios conexos al transporte de carga internacional que se realice desde el país hacia el exterior y desde el exterior hacia el país, denominados servicios complementarios al transporte de carga, detallados en el numeral 10 del artículo 33 del TUO de la Ley del IGV, sin perjuicio de que también puedan emitirlos en otros supuestos regulados en el inciso 1 del artículo 4 del RCP.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV, los servicios de transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país, se encuentran exonerados del IGV.



## CONCLUSIONES:

1. Cuando el agente de carga internacional emita una carta de porte aéreo o conocimiento de embarque por el servicio de transporte de carga internacional aérea o marítima que preste, respectivamente, tales documentos le permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, siempre que en estos se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el IGV.
2. Respecto a las operaciones que dicho agente realice y que califiquen como exportación de servicios para efecto de la normatividad que regula el IGV, deberá emitir facturas, aun cuando tales operaciones se encuentren inafectas de dicho impuesto, sin perjuicio de que también puedan emitir las en otros supuestos regulados en el inciso 1 del artículo 4 del RCP.



PERCY MANUEL DIAZ  
SANCHEZ  
GERENTE  
14/06/2023 13:54:17

ere

CT00448-2022 / CT00449-2022 / CT00450-2022

Reglamento de Comprobantes de Pago – Emisión de documentos autorizados

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 14/06/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>  
CVD: 0077 2947 9534 0183

